

para fomento regional y, en consecuencia, vigilará que se cumplan las normas legales y la correcta utilización de los mismos, de acuerdo a la destinación de la ley.

Artículo 52. Queda terminantemente prohibido la inclusión en el Presupuesto el giro y pago como programa de fomento regional para:

a) Personas naturales, fundaciones, asociaciones y corporaciones, entidades tales como clubes sociales, sociedades de amigos, costureros, centros comerciales, damas voluntarias, auxilios mutuos, centros de nacionalidad extranjera o mixta, de estudios o carácter político, programas radiales de prensa o de televisión.

Se exceptúan las fundaciones, asociaciones y corporaciones que tengan carácter docente, de medicina asistencial, las entidades mutuarías afiliadas a cooperativas y la construcción de vivienda popular.

b) Los aportes para Acción Comunal con destino diferente a ejecución de obras. En consecuencia, no podrán incluirse partidas para pago de becas por conducto de Juntas de Acción Comunal o transferir a través de las mismas aportes a entidades o personas diferentes de la Junta de Acción Comunal beneficiada.

Se exceptúan los casos en que la Junta de Acción Comunal hiciere sociedad con entidades oficiales o traslade a éstas el aporte para obtención de un servicio o la ejecución de una obra.

Artículo 53. La construcción de carreteras incluidas en el Capítulo del Fondo Vial Nacional correspondiente al Artículo "Construcción de otras carreteras", con apropiaciones hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), será ejecutada por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, por delegación que le hará aquél, si no existe contrato vigente.

Artículo 54. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y siete (1977):

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútense.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

ALFONSO PALACIO RUDAS

LEY 36 DE 1977 (diciembre 5)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978, en la cantidad de sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 69.551.475.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias	33.059.398.000
B. Aportes del Presupuesto Nacional	24.092.681.000
C. Recursos Financieros	12.399.396.000
Total Presupuesto de Rentas e Ingresos	69.551.475.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimiento Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1978, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$ 69.551.475.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil.	775.900.000
Fondo Aeronáutico Nacional	775.900.000

sanitarios para el tránsito de personas entre los Países del Area Andina así como el intercambio de equipos y materiales;

o. Efectuar los estudios y establecer los mecanismos necesarios para prestarse mutuamente la más eficiente cooperación en caso de desastres;

p. Realizar estudios de las medidas conjuntas que conviene sean adoptadas por los Países del Area Andina para controlar el uso y combatir el tráfico ilícito de drogas que causan edicción;

ARTICULO 4

Los países signatarios procurarán que las legislaciones nacionales de todos los Países Miembros incorporen, específicamente, el derecho a la salud, reafirmando al mismo tiempo, las responsabilidades que les cabe a los Estados de otorgar los medios que permitan ofrecer servicios integrales de salud a toda la población.

ARTICULO 5

Los Ministros de Salud convienen en convocar anualmente la "Reunión de Ministros de Salud", en la cual se estudiarán los problemas antes mencionados, se formularán planes de acción, y se designará la próxima sede.

Asimismo los Ministros de Salud acuerdan crear, hasta tanto se estructuren los organismos definitivos, un Comité Coordinador de los Acuerdos de la I Reunión de Ministros de Salud de los Países del Area Andina, integrada por los representantes que los Gobiernos designen y que se reunirá periódicamente.

Este Comité contará con una Secretaría que funcionará en forma continua en el país sede la I Reunión de Ministros de Salud del Area Andina, hasta que se estructuren los organismos definitivos o hasta la realización de la siguiente reunión.

ARTICULO 6

Considerando la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente Convenio, las Partes acuerdan ponerlo en conocimiento de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud y solicitar que preste su colaboración y apoyo para llevar a la práctica las resoluciones de la "Reunión de Ministros de Salud de los países del Area Andina" en los aspectos que tales acuerdos así lo requieren.

En fe de lo cual, los Ministros que suscriban el presente Convenio lo firman debidamente acreditados en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Lima, a los diez y ocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (fdo.), José María Salazar Buchelli. Por el Gobierno de la República de Bolivia (fdo.), doctor Carlos Valverde Barberi. Por el Gobierno de la República de Chile (fdo.), Juan Carlos Concha Gutiérrez. Por el Gobierno de la República del Ecuador (fdo.), Luis Eguiguren Muñoz. Por el Gobierno de la República de Perú (fdo.), Mayor General Fap. Fernando Miró Quesada Bahamonde. Por el Gobierno de la República de Venezuela (fdo.), José de Jesús Mays Lyon.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República. - Bogotá, D. E., octubre de 1973.

Aprobado. Sometase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEI PASTRANA BARRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo), Alfredo Vásquez Carrizosa.

Es fiel copia del original del Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los Países del Area Andina, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Humberto Ruiz Vareia, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., octubre de 1976.

Artículo 2º Apruébase igualmente el Protocolo Adicional al Convenio Hipólito Unanue que a la letra dice:

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO HIPOLITO UNANUE

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, representados por sus Ministros de Salud, con el propósito de ampliar y hacer realidad los objetivos del Convenio Hipólito Unanue, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el día 18 de diciembre de 1971, y el Acuerdo de Creación de los Organismos Permanentes del Convenio, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 6 de julio de 1973, Resuelven suscribir el presente Protocolo Adicional:

TITULO I

De los objetivos del Convenio.

Artículo 1º De conformidad con el artículo 1º del Convenio Hipólito Unanue, queda establecido que su objetivo primordial es el de mejorar las condiciones de salud en los países del Area Andina, con el fin de elevar el nivel de vida de los habitantes de esta subregión. Asimismo y siendo semejantes los problemas de salud que afectan a estos países, los Miembros del Convenio se comprometen a cumplir los siguientes objetivos específicos:

a) Establecer las prioridades que corresponda a fin de fortalecer los programas destinados a la prevención, fomento y recuperación de la salud;

b) Procurar que los países signatarios incluyan en sus legislaciones nacionales el derecho a la salud y la responsabilidad que les corresponde a los Estados de otorgar los medios que permitan ofrecer servicios de salud a toda la población;

Estadística.	\$ 31.070.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.	31.070.000
Planeación.	4.149.284.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	19.000.000
Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu	70.490.000
Corporación Autónoma Regional del Cauca	3.297.933.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío	51.120.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá	34.800.000
Fondo Nacional de Proyectos de los Valles del Sinú y San Jorge	117.202.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá "CAR"	312.047.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá "CAR"	246.692.000
Servicio Civil.	121.710.000
Escuela Superior de Administración Pública	51.727.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	69.983.000
Agricultura.	3.484.587.000
Instituto Colombiano Agropecuario	997.745.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	1.426.300.000
Instituto Nacional de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente	591.922.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras.	468.620.000
Comunicaciones.	9.933.385.000
Administración Postal Nacional	512.975.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones	737.765.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones	8.315.290.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	367.355.000
Defensa.	2.600.313.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	106.511.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	1.138.619.000
Caja de Vivienda Militar	477.630.000
Club Militar de Oficiales	88.784.000
Defensa Civil Colombiana	25.900.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	203.519.000
Fondo Rotatorio del Ejército	164.419.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	73.373.000
Hospital Militar Central	199.882.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	121.676.000
Desarrollo.	8.118.358.000
Fondo Nacional de Ahorro	2.139.666.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior	150.745.000
Instituto de Crédito Territorial	5.542.100.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	117.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	40.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	43.207.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	16.188.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	40.482.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	28.970.000
Educación.	4.176.508.000
Colegio Boyacá	9.374.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	89.680.000
Instituto Caro y Cuervo	25.350.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	962.244.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	573.591.000
Instituto Colombiano de Cultura	216.884.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	2.400.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	321.175.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	244.451.000
Instituto Nacional para Ciegos	22.947.000
Instituto Nacional para Sordos	9.000.000
Universidad de Caldas	101.376.000
Universidad del Cauca	136.520.000
Universidad de Córdoba	66.850.000
Universidad Nacional de Colombia	921.310.000
Universidad Pedagógica Nacional	133.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	152.234.000
Universidad Tecnológica de Pereira	90.827.000
Universidad Sur-Colombiana	38.855.000
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	30.820.000
Universidad del Chocó "Diego Luis Córdoba"	27.620.000
Gobierno.	70.740.000
Fondo de Desarrollo Comunal	70.740.000
Hacienda.	876.603.000
Fondo Rotatorio de Aduanas	297.400.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	449.253.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria	129.950.000

c) Propender a la solución rápida y efectiva de los problemas fronterizos de salud, especialmente los vinculados con las enfermedades transmisibles y con las migraciones poblacionales;

d) Combatir la desnutrición en todas sus manifestaciones, buscar su solución e intercambiar experiencias sobre la materia;

e) Mejorar las condiciones del medio ambiente, estableciendo las normas de prevención y control de la contaminación ambiental que sean compatibles con el desarrollo económico-social;

f) Dar cumplimiento a los programas de protección materno-infantil y bienestar familiar;

g) Cumplir y fortalecer los programas de educación para la salud de la población, procurando, cuando fuere necesario, la cooperación del Convenio Andrés Bello;

h) Desarrollar e intensificar los programas de salud ocupacional y establecer relaciones al efecto con el Convenio Simón Rodríguez;

i) Adoptar medidas para asegurar la cooperación con los órganos del Acuerdo de Cartagena y otros organismos internacionales, en los aspectos relacionados con la salud, como los referentes a la producción, el comercio, el consumo, la tecnología y el control de calidad de los alimentos, medicamentos, drogas, productos biológicos, cosméticos, pesticidas, insecticidas y equipos e implementos médico-quirúrgicos y odontológicos;

j) Establecer las bases para una coordinación adecuada en casos de desastres que requieran de la complementación subregional, para hacer más rápida y efectiva la cooperación de los países;

k) Perfeccionar los mecanismos necesarios para el control del uso de estupefacientes y drogas que causan adicción;

l) Coordinar y uniformar los aspectos básicos de las legislaciones sanitarias nacionales que subtiendan a la creación de normas jurídicas comunes a la subregión andina;

m) Crear y mejorar los mecanismos de cooperación y procedimientos para desarrollar la investigación en las ciencias y tecnologías de la salud, de acuerdo con las posibilidades existentes;

n) Fomentar entre los países el intercambio de estudios, diseños y proyectos de infraestructura sanitaria y de atención médica, que permitan la toma de decisiones y la ejecución rápida de programas;

o) Estimular, coordinar y acelerar los programas de formación y capacitación del personal de los servicios de salud de acuerdo con las necesidades y prioridades de cada uno de los países; y establecer nexos de cooperación subregional en este campo;

p) Propiciar la creación y desarrollo de centros especiales de atención e investigación en aspectos de salud, que sean de utilidad para todos los países de la subregión.

Artículo 2º Para la consecución de los objetivos o fines señalados en el artículo anterior, los Organos del Convenio ejecutarán las acciones que ellos mismos determinen de acuerdo con sus facultades, y todas aquellas que señala el artículo 3 del Convenio Hipólito Unanue.

TITULO II

De los Organos del Convenio.

Artículo 3º Las funciones del Convenio se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5 y en el Acuerdo de Creación de sus Organismos Permanentes, por los siguientes Organos:

a) La Reunión de Ministros de Salud del Area Andina (REMSAA).

b) El Comité de Coordinación (Comité).

c) La Secretaría Ejecutiva del Convenio (Secretaría).

d) Las Comisiones Asesoras (Comisiones).

CAPITULO I

De la Reunión de Ministros de Salud del Area Andina.

Artículo 4º La REMSAA es el órgano máximo del Convenio y estará integrada por los Ministros de Salud de los Países Miembros. Los Ministros de Salud podrán estar acompañados por delegados debidamente acreditados. Cada país Miembro tendrá derecho a un voto.

Artículo 5º Al constituirse la REMSAA, elegirá los integrantes de su Mesa Directiva, de conformidad con su reglamento, todos los cuales permanecerán en sus funciones hasta la fecha de la próxima reunión ordinaria.

Artículo 6º La REMSAA celebrará sesiones ordinarias una vez al año y extraordinarias para atender asuntos urgentes e imposterables, cuando fuere convocada por el Presidente o a petición de dos o más países. En cada reunión anual la REMSAA designará el país sede y la fecha en la cual se realizará la siguiente reunión ordinaria.

Artículo 7º Son funciones de la REMSAA:

a) Determinar la política general y establecer las prioridades para la consecución de los objetivos del Convenio;

b) Evaluar los resultados de las actividades del Convenio;

c) Nombrar el Secretario Ejecutivo del Convenio;

d) Aprobar el presupuesto anual de gastos y fijar las contribuciones de los países contratantes;

e) Considerar los informes del Comité, del Secretario y de las Comisiones Asesoras;

f) Dar instrucciones a los órganos del Convenio sobre los asuntos en los cuales se considere conveniente estudio, investigación, acción o informe;

g) Crear las Comisiones Asesoras que considere necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Convenio;

h) Considerar las recomendaciones de los organismos internacionales de salud que tengan relación con las actividades del Convenio;

i) Dar instrucciones al Comité y a la Secretaría para llevar a la atención de los países Miembros cualquier asunto relacionado con la salud que estime conveniente;

j) Adoptar resoluciones que permitan cumplir los objetivos que persigue el Convenio;

k) Celebrar convenios con agencias internacionales para la consecución de los fines del Convenio;

l) Adoptar su propio reglamento interno y aprobar los que rijan los demás órganos del Convenio;

Justicia. \$ 382.406.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	360.566.000
Fondo Nacional del Notariado	21.840.000

Minas y Energía. 6.553.048.000

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	3.554.652.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	2.721.246.000
Instituto de Asuntos Nucleares	83.700.000
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras	193.450.000

Obras Públicas y Transporte. 7.093.418.000

Centro Interamericano de Fotointerpretación	18.121.000
Fondo de Inmuebles Nacionales	188.000.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	1.135.189.000
Fondo Vial Nacional	5.564.960.000
Instituto Nacional del Transporte	187.148.000

Salud. 3.053.087.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	1.087.316.000
Instituto Nacional de Cancerología	75.459.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	1.366.900.000
Instituto Nacional de Salud	523.412.000

Trabajo. 17.328.185.000

Caja Nacional de Previsión Social	3.415.015.000
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	11.619.400.000
Servicio Nacional de Aprendizaje	2.293.770.000

Policía. 802.873.000

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	776.509.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	26.364.000

Total Presupuesto de Gastos 69.551.475.000

TERCERA PARTE**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3º El Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales forma parte del Presupuesto General de la Nación, y una vez expedido por el Congreso tiene fuerza de ley y, por lo tanto, no podrá ser modificado en ninguna de sus partes por la Junta o Consejo Directivo, sino en los casos y mediante los requisitos previstos en el Decreto-ley 294 de 1973 y en la presente Ley.

Artículo 4º El período fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de 1978. El ejercicio fiscal podrá prolongarse hasta el último día del mes de febrero del año siguiente, fecha en la cual se cierra la cuenta general del Presupuesto.

Artículo 5º Habrá unidad de Presupuesto. No habrán destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales y por obligaciones contractuales. A los recursos provenientes de inversiones financieras o del crédito que se incorporen en el Presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Artículo 6º Habrá unidad de Caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos autorizados en los Acuerdos mensuales de Gastos.

Cuando el Presupuesto de los Establecimientos Públicos incluya entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las apropiaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional. En consecuencia, no se podrá modificar ni la leyenda, ni la cuantía ni su destinación.

Artículo 7º La Contraloría General de la República, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destina una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos ni autorizados por la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando compruebe que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el artículo anterior.

Artículo 8º Queda absolutamente prohibido en todos los Establecimientos Públicos Nacionales dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, o sobre el valor de las apropiaciones. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 9º Antes del 30 de enero de 1978 cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, previamente aprobado por la Junta o Consejo Directivo, el Presupuesto de Ingresos y Gastos, distribuido en numerales para ingresos, objeto del gasto para funcionamiento y por numerales y proyectos específicos para inversión, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el Auditor Fiscal de la entidad infractora de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Los pagos que se hagan contraviniendo lo anterior quedarán a cargo del respectivo ordenador, con excepción de los gastos requeridos para el normal funcionamiento del Establecimiento Público por el lapso comprendido entre el 1º al 30 de enero, caso en el cual se sujetarán a la duodécima parte del presupuesto aprobado por el Congreso o contemplado en el decreto de liquidación.

m) Conocer, resolver y disponer todos los asuntos de interés común que no estén encomendados a otros órganos del Convenio y que sea necesarios para cumplir sus finalidades.

Artículo 8º La REMSAA adoptará resoluciones con el voto favorable de por lo menos dos tercios de sus Miembros. En caso de voto negativo, éste podrá ser razonado y la materia deberá ser estudiada nuevamente en otra sesión de la misma REMSAA. Si aún se mantuviere el voto negativo, la decisión sobre la materia se tomará por la mayoría ya establecida en este artículo.

CAPITULO 2**Del Comité de Coordinación.**

Artículo 9º El Comité es el órgano técnico del Convenio, constituido por un representante titular de cada país Miembro. Cada representante tendrá un representante alterno.

Artículo 10. Son funciones del Comité:

a) Programar y coordinar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las resoluciones;

b) Asesorar a la REMSAA en los asuntos que sean de su competencia;

c) Presentar a la REMSAA informes evaluativos sobre los logros alcanzados en el desarrollo de los programas;

d) Revisar el programa y presupuesto anual presentado por la Secretaría del Convenio para elevarlo, con informe, a la REMSAA;

e) Ejercer las demás funciones que la REMSAA le encomiende.

Artículo 11. El Comité Coordinador se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año. Una de estas reuniones se efectuará inmediatamente antes de la REMSAA y la otra en la oportunidad que determine el reglamento. Podrá reunirse en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente de la REMSAA de conformidad con su reglamento.

CAPITULO 3**De la Secretaría Ejecutiva del Convenio.**

Artículo 12. La Secretaría estará a cargo de un funcionario designado por la REMSAA y durará en sus funciones un período de dos años pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 13. El Secretario deberá ser ciudadano de cualquiera de los países Miembros; será responsable de sus actos ante la REMSAA; actuará con sujeción a intereses comunes; se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones; no podrá desempeñar, durante el período de su cargo, ninguna otra actividad profesional, remunerada o no; y no solicitará ni recibirá instrucciones particulares de ningún gobierno, ni entidad nacional, internacional o regional.

Artículo 14. Son funciones de la Secretaría:

a) Realizar las acciones necesarias para obtener el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones de los órganos del Convenio;

b) Actuar como organismo de enlace entre la REMSAA y el Comité de Coordinación;

c) Estudiar los diferentes aspectos relacionados con la aplicación del Convenio y proponer soluciones, de oficio o a petición de la REMSAA y demás órganos del Convenio;

d) Elaborar el programa y presupuesto anual del Convenio para su estudio por el Comité y aprobación por la REMSAA;

e) Ejecutar el presupuesto, conforme a las instrucciones de los órganos del Convenio;

f) Servir de órgano de relación con los organismos internacionales y regionales y los gobiernos de los países que no pertenecen a la región, en lo relativo a la aplicación del Convenio y a la ejecución del plan de trabajo anual, de conformidad con las instrucciones impartidas por la REMSAA;

g) Proponer, para la aprobación de la REMSAA, los proyectos de reglamentos internos de los órganos del Convenio;

h) Proponer a la REMSAA la formación y estructura de las Comisiones Asesoras;

i) Llevar un registro del progreso de los diversos trámites administrativos nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del Convenio y del plan de trabajo anual;

j) Preparar de acuerdo con el Presidente de la REMSAA, las reuniones de los órganos del Convenio;

k) Preparar el informe anual a la REMSAA sobre las actividades que realice;

l) Preparar la agenda de la REMSAA;

m) Ejercer las demás funciones que la REMSAA le encomiende.

Artículo 15. La Secretaría tendrá una sede fija, que la escogerá la REMSAA, y el personal técnico que se determine al aprobar el presupuesto anual.

Artículo 16. Los gastos de funcionamiento de la Secretaría se financiarán mediante aportes de los países Miembros en la proporción que fija la REMSAA.

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo del Convenio gozará en los países integrantes de la Subregión Andina de las inmunidades y privilegios diplomáticos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El gobierno del país sede deberá suscribir con el Convenio un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo precedente.

CAPITULO 4**De las Comisiones Asesoras.**

Artículo 18. La REMSAA creará las Comisiones Asesoras que considere necesarias para estudiar e informar sobre los asuntos del Convenio.

Artículo 19. Las Comisiones presentarán sus informes al Comité, el cual será el encargado de hacerlo llegar a la REMSAA, a través de la Secretaría, con las observaciones y recomendaciones que le merecieron.

TITULO III**De la capacidad jurídica del Convenio.**

Artículo 20. El Convenio Hipólito Uhanue es una persona jurídica con capacidad suficiente para la realización de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones, y en este sentido podrá:

a) Contratar;

b) Contraer obligaciones de acuerdo a la legislación de cada país Miembro;

Artículo 10. El monto que se autoriza para cada numeral de gastos incluidos en la presente Ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo numeral, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados en la forma autorizada en esta Ley.

Artículo 11. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, estarán sujetos a las normas del Decreto-ley 150 de 1976 y a la reglamentación del Acuerdo de Obligaciones.

Artículo 12. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán adquirir equipos o contratar obras que excedan a las apropiaciones de 1978 sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 078 de 1976, el Director General de Tesorería determinará, conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deban mantener las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus Auditores.

Artículo 15. Si el proyecto de Presupuesto de los Establecimientos Públicos no se hubiere presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, dentro de los plazos legales, regirá el Presupuesto del año anterior.

Para efectos de su repetición, se entiende por Presupuesto anterior:

1º El Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos aprobado por el Congreso o liquidado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al iniciarse la vigencia fiscal anterior.

2º Los créditos adicionales y las traslaciones, tanto a las rentas como a las apropiaciones abiertas por la Junta o Consejo Directivo y refrendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, al mismo Presupuesto en los términos de que trata el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 16. El Presupuesto de repetición deberá ser expedido mediante acuerdo de Junta o Consejo Directivo, refrendado por el Auditor Fiscal respectivo y aprobado por la Dirección General del Presupuesto, con el lleno de los requisitos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 17. El acuerdo de repetición del Presupuesto de la entidad, en guarda del principio de equilibrio presupuestal será preparado tomando en consideración las siguientes normas:

a) Se eliminarán los renglones de rentas e ingresos que tengan el carácter de ocasionales y que no pueden ser recaudados nuevamente;

b) Se suprimirán los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados;

c) No se incluirán los recursos del balance correspondientes al año anterior;

d) Se tomará cada uno de los renglones de rentas del nuevo ejercicio, sin exceder el recaudo, pero teniendo en cuenta, en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse;

e) Se eliminarán los gastos que no hayan sido autorizados sino por una sola vez;

f) Se eliminarán las partidas para cubrir los créditos ya extinguidos;

g) El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta su cuantía total, quedando el Gerente facultado para distribuir dicha suma, de acuerdo con los requerimientos de inversión trazados por la Junta o Consejo Directivo. Si hechas las eliminaciones de Rentas e Ingresos no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gastos podrán reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio, y efectuar los correspondientes contracréditos para ajustar los gastos a dichos ingresos.

Artículo 18. La Dirección General del Presupuesto, por resolución, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el Presupuesto.

Artículo 19. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión deberán pagar la cuota patronal correspondiente, y deberá ser girada por los Establecimientos Públicos Nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los 3 primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 20. De conformidad con los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, los Establecimientos Públicos afiliados liquidarán y girarán mensualmente al Fondo Nacional de Ahorro el valor de la cuantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores y empleados. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 21. De conformidad con la Ley 27 de 1974, los Establecimientos Públicos liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las cuotas correspondientes al año de 1978. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 22. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán modificar escalas de viáticos ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 23. Cuando los Establecimientos Públicos que estén obligados, por su carácter de deudores directos, a pagar servicio de obligaciones externas o internas garantizadas por la Nación, y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones en el Presupuesto vigente.

Artículo 24. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 150 de 1976.

Artículo 25. La ejecución del Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales se efectuará sobre la base de la aprobación de los acuerdos de obligaciones y acuerdos de ordenación de gastos por las Juntas o Consejos Directivos.

Artículo 26. El Gerente o Director de la entidad no podrá contraer obligaciones con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 1978, sin que previamente el gasto haya sido incluido en el Acuerdo de Obligaciones y en el Acuerdo Mensual.

Artículo 27. El sistema de ordenación de gastos tendrá como base el acuerdo de ordenación de gastos aprobado por la Junta o Consejo Directivo con indicación de las sumas que puedan girarse para el pago de las obligaciones creadas por la entidad.

c) Comparecer en juicio;
d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias.

Para los efectos administrativos señalados en este artículo, la representación del Convenio será ejercida por el Secretario Ejecutivo, quien tendrá la obligación de comunicar anualmente las actuaciones que realice en uso de ella a la REMSAA.

TITULO IV

Disposiciones generales.

Artículo 21. Cada país Miembro organizará en su Ministerio de Salud una Oficina de Coordinación, la cual estará encargada de mantener las relaciones con el Convenio y velar por el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por sus órganos.

Artículo 22. Cada país Miembro rendirá un informe anual sobre las medidas adoptadas y el adelanto logrado de conformidad con las resoluciones de la REMSAA.

Artículo 23. Los países Miembros facilitarán a la Secretaría, las leyes, reglamentos, resoluciones, acuerdos, informes técnicos y estadísticos oficiales de importancia referentes a salud que hayan sido publicados en su territorio.

Artículo 24. Las reformas al Convenio Hipólito Unanue y a este Protocolo podrán ser propuestas por los países Miembros individualmente o por el Comité Coordinador de la REMSAA y presentados ante el Secretario Ejecutivo seis meses antes de su consideración.

El Secretario remitirá a los países Miembros las reformas propuestas por lo menos cuatro meses antes de su consideración por la REMSAA, con el objeto de que éstos las estudien y formulen ante el Comité las observaciones que los merezcan.

Artículo 25. El presente Protocolo tiene duración indefinida, pero podrá ser denunciado. No obstante, la denuncia no surtirá efecto sino después de transcurrido un año de su presentación, la cual se efectuará ante la Secretaría.

Artículo 26. El presente Protocolo deja sin efecto cualquier disposición en contrario que se haya adoptado anteriormente.

CAPITULO 5

Disposiciones transitorias.

1. La ratificación del presente Protocolo Adicional implicará la ratificación del Convenio Hipólito Unanue.

2. Este Protocolo entrará en vigor cuando cuatro países hayan comunicado su aprobación y ratificación a la Secretaría del Convenio. Para los países restantes, la fecha de entrada en vigor será la de la comunicación del respectivo instrumento de aprobación y ratificación, de acuerdo con sus procedimientos legales.

El instrumento de ratificación será depositado ante la Secretaría del Convenio, la cual deberá comunicar la fecha del depósito a los países Miembros que hayan firmado el presente Protocolo.

3. La Secretaría Ejecutiva del Convenio continuará provisionalmente a cargo de un funcionario designado por el Ministerio de Salud cuyo Ministro sea el Presidente de la REMSAA, hasta tanto se designe el Secretario Ejecutivo de acuerdo con el artículo 12, y su sede será el Ministerio correspondiente.

4. El Comité de Coordinación deberá presentar, dentro del lapso de seis meses a partir de la firma del presente Protocolo un estudio completo sobre la Secretaría Ejecutiva como se define en los artículos 12 al 17.

5. La IV REMSAA considerará el proyecto de Secretaría Ejecutiva preparado por el Comité de Coordinación, y una vez aprobado, procederá a elegir la sede del Convenio y el Secretario Ejecutivo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo firman en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas a los veintinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y cuatro en seis originales todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Bolivia (fdo.), **Jorge Torres Navarro**, Ministro de Previsión Social. Por el Gobierno de Colombia (fdo.), **Mario Gaitán Yanguas**, Viceministro de Salud Pública. Por el Gobierno de Chile (fdo.), **Francisco Herrera Latoja**, Ministro de Salud Pública. Por el Gobierno del Ecuador (fdo.), **Raúl Maldonado Mejía**, Ministro de Salud Pública. Por el Gobierno del Perú (fdo.), **Luis Barrios Llona**, Embajador del Perú en Venezuela. Por el Gobierno de Venezuela (fdo.), **Blas Bruni Calii**, Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 3º Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.